



**Diputació  
Barcelona**

**Àrea de Acció Climàtica  
Gerència de Serveis de Medio Ambiente  
Oficina Tècnica de Canvi Climàtic i Sostenibilitat**

---

**Núm. expediente 2020/0011474**

---

**GUÍA PARA EL IMPULSO DE  
COMUNIDADES ENERGÉTICAS  
CON PERSPECTIVA MUNICIPAL**

---

**Barcelona**

**febrero 2021**

---

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>2. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>4</b>
2.1. Diferencia entre concepto y figura jurídica .....	4
2.2. Tipo de comunidades energéticas .....	4
2.3. Diferencias de utilidad entre concepto y figura jurídica .....	5
<b>3. MARCO JURÍDICO .....</b>	<b>6</b>
3.1. Comunidades de energías renovables .....	6
3.2. Comunidades ciudadanas de energía .....	9
3.3. Comunidades locales de energía .....	12
3.4. Autoconsumo colectivo.....	12
3.5. Comunidades energéticas del antiguo régimen especial primate .....	14
3.6. Otras modalidades definidas en convocatorias de subvenciones.....	15
3.7. Otras modalidades .....	16
<b>4. MARCO JURÍDICO MUNICIPAL HABILITANDO .....</b>	<b>17</b>
4.1. A nivel político.....	17
4.2. A nivel legal.....	17
<b>5. Vehiculación JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES ENERGÉTICAS .....</b>	<b>19</b>
5.1. Cómo enfocar la vehiculación jurídica de comunidades energéticas.....	19
5.2. Tipos de vehículos jurídicos .....	20
5.2.1. Cooperativa .....	20
5.2.2. Asociación .....	21
5.2.3. Sociedad mercantil.....	22
5.2.4. Agrupación de interés económico .....	24
5.2.5. Cuadro resumen de los tipos de vehículos jurídicos .....	24
<b>6. EXPOSICIÓN DE CASOS REALES DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS .....</b>	<b>25</b>
6.1. Parque fotovoltaico ciudadano por aplicación de descuentos en la factura eléctrica 25	
6.2. Autoconsumo industrial compartido con concesionarios .....	27
6.3. Autoconsumo compartido vía cooperativa local.....	29
<b>7. OTROS EJEMPLOS DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS .....</b>	<b>31</b>

## RESUMEN EJECUTIVO

Las comunidades energéticas son probablemente la herramienta principal para hacer realidad el empoderamiento ciudadano en el sector energético. La descentralización y la democratización del sector de la energía son términos cada vez más conocidos, aunque, a día de hoy, se encuentran faltos de una implantación práctica significativa. Este documento quiere servir como **guía práctica** para las administraciones locales que quieran avanzar en esta línea.

Para poder hacer camino, y más cuando hablamos de conceptos nuevos y todavía en evolución, es importante entender el significado de las palabras. Así, la primera parte de la guía profundiza en el alcance, significado y utilidad del concepto de comunidades energéticas, a la vez que explica los diferentes tipos existentes y cómo estos se relacionan con las figuras jurídicas concretas que ya existen en la normativa.

A continuación, se explica, teniendo en cuenta a quién va dirigida en primer término esta guía, el marco habilitante relevante por los entes de la Administración local en relación a las comunidades energéticas, mientras que en el capítulo siguiente se trata desde un punto de vista práctico la **vehiculación jurídica de proyectos de comunidades energéticas**.

La guía concluye con la exposición de tres ejemplos reales de proyectos de comunidades energéticas, no sólo a nivel narrativo sino también y principalmente mediante esquemas gráficos que ilustran los diferentes roles y sujetos, así como las relaciones contractuales claves en cada uno de estos ejemplos. Tanto los ejemplos como el resto de temas expuestos en la guía se tratan con exhaustividad, pero sin dejar de lado la perspectiva divulgativa para cumplir con la doble finalidad de:

- (i) ser honestos con la complejidad asociada a la hora de llevar a cabo proyectos de empoderamiento ciudadano condicionados no sólo por la normativa aplicable a las administraciones públicas que quieran impulsarlas, sino también por la normativa propia de un sector regulado como es el 'energético, y
- (ii) ayudar, con un enfoque eminentemente práctico, a orientarse ya navegar en esta complejidad, a fin de llevar a cabo el mayor número de iniciativas y proyectos de comunidades energéticas.

Guía elaborada por



DAuss Abogados, SLP  
Rambla Catalunya 52, 4º, 08007 · Barcelona, Spain  
Tel. 93010 75 93 - Fax 93 681 87 24  
[www.dauss.es](http://www.dauss.es) | [barcelona@dauss.es](mailto:barcelona@dauss.es)

## 1. INTRODUCCIÓN

La presente Guía se enmarca dentro del contrato menor adjudicado en DAUSS ABOGADOS, SLP para la "redacción del estudio de modelos de creación de comunidades energéticas con participación municipal". Esta iniciativa ha sido promovida desde el Área de Acción Climática de la Diputación de Barcelona, y más concretamente, desde la Oficina Técnica de Cambio Climático y Sostenibilidad.

Tal y como se indica en la resolución de adjudicación del contrato, desde el Área de Acción Climática se pretende impulsar de manera prioritaria aquellas medidas enfocadas a promover la sostenibilidad energética local en la lucha contra el cambio climático. El nuevo marco legislativo en materia energética abre un nuevo abanico de posibilidades en cuanto a la generación de energías renovables y su consumo a nivel local, mediante figuras como el autoconsumo compartido, las comunidades energéticas, las colaboraciones público-privadas, etc.

La aprobación del Pacto Nacional para la Transición Energética (PNTE) por Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña el 31 de enero de 2017, así como la posterior promulgación de la Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático, la declaración formal de emergencia climática el 14 de mayo de 2019 y el Decreto ley 16/2019, de 26 de noviembre, de medidas urgentes para la emergencia climática y el impulso a las energías renovables, constituyen el marco de desarrollo de la política energética catalana para hacer frente a los retos de la emergencia climática en los próximos años. De este modo, el Gobierno de la Generalitat asume el compromiso de alcanzar la neutralidad de carbono en 2050, además de facilitar la implantación de instalaciones de energía renovable para el desempeño de este compromiso,

A escala local, destaca el Pacto de los Alcaldes por el Clima y la Energía, que asume ir más allá de los objetivos de la Unión Europea en la reducción de emisiones y en la incorporación de las energías renovables, y que supone al mismo tiempo avanzar en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) fijados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la llamada Agenda 2030,

En vista del marco favorable para combatir el cambio climático y hacerlo además en perspectiva local y ciudadana, esta guía se centra en una figura clave para avanzar en este sentido: las comunidades energéticas.

## 2. MARCO CONCEPTUAL

### 2.1. Diferencia entre concepto y figura jurídica

A los efectos de esta Guía resulta necesario esclarecer, ante todo, a que nos referimos cuando hablamos de comunidades energéticas. El concepto "comunidades energéticas" es un concepto amplio en el que se engloban varios tipos concretos de comunidades energéticas, algunos de los cuales son figuras jurídicas y otros no.

### 2.2. Tipo de comunidades energéticas

A continuación, se expone un cuadro que recoge las diferentes figuras jurídicas y conceptos que se pueden encontrar bajo el paraguas conceptual de las comunidades energéticas:

comunidades energéticas			
concepto	acrónimo	Es figura jurídica	utilidad jurídica
Comunidad de energías renovables	CER	sí	Acceder al régimen previsto en la Directiva 2018/2001 y la normativa que la desarrolle.
Comunidad ciudadana de energía	CCE	sí	Acceder al régimen previsto en la Directiva 2019/944 y la normativa que la desarrolle.
Comunidad local de energía	CLE	no	Ninguna, este término aparecía borrador de la Directiva 2019/944, pero no fue recogido en el texto final.
Autoconsumo colectivo	ACC	sí	Poder acogerse al régimen previsto para esta modalidad de autoconsumo en el RD 244/2019.
Comunidades energéticas del antiguo régimen especial primario	CE-DF <sub>3</sub>	En el ámbito del antiguo régimen	Que las instalaciones del antiguo régimen especial (primario) <sup>1</sup> puedan acceder, en caso de que se apruebe por el Gobierno estatal, a un especial tratamiento retributivo para garantizar su permanencia en el mercado de generación.
Otras modalidades de comunidades energéticas recogidas o definidas en convocatorias de ayudas estatales, autonómicas o locales	AMCEdC	De facto, en el ámbito de la convocatoria	Acceder o mejorar la puntuación en el marco de cada convocatoria concreta o los posibles beneficios legales establecidos en las normativas concretas mencionadas.
Otras modalidades de comunidades energéticas	AMCE	no	Ninguna, utilidad sólo como concepto, a efectos comunicativos, políticos, de difusión, etc.

La clasificación expuesta anteriormente no puede ser, por definición, objetiva, definitiva ni cerrada. Hay que valorar hasta qué punto es posible, o incluso deseable, una foto fija y rígida de fenómenos sociales complejos. Ahora bien, una vez reconocida la naturaleza cualitativa y subjetiva de un fenómeno social complejo como son las comunidades energéticas, es útil a nivel epistemológico y didáctico hacer el esfuerzo de sistematizar el entendimiento existente en este ámbito. Así pues, esta clasificación tiene una finalidad eminentemente práctica, que pretende

<sup>1</sup> Es decir, lo establecido inicialmente por el RD 661/2007 y RD 1578/2008, modificados posteriormente y con efectos retroactivos por el RDL 9/2013, RD 413/2014 y Orden IET / 1045/2014.

ayudar a los municipios y a la ciudadanía a entender de qué manera el concepto de comunidad energética puede servir a su proyecto de empoderamiento energético ciudadano.

### **2.3. Diferencias de utilidad entre concepto y figura jurídica**

Como se ha explicado, todas las figuras jurídicas son conceptos, pero no todos los conceptos existentes en el ordenamiento se pueden calificar como figura jurídica. El uso del macro concepto comunidades energéticas, con minúscula, debe poder ser libre. Del mismo modo, el uso no puede ser limitado, sin perjuicio del reparto competencial aplicable, a una sola administración, bien sea el estatal, autonómica o local.

Las comunidades que no puedan encajar en ninguna figura jurídica concreta, ya sea por falta de desarrollo normativo de las existentes o por otros motivos, deben tener la libertad y legitimidad de autodenominarse, a efectos divulgativos, políticos, comunicativos, etc., comunidad energética. No debemos olvidar que en este ámbito la normativa, como así lo explicitan las propias Directivas, busca dar cobertura y apoyo a iniciativas ciudadanas preexistentes. Sería contrario al espíritu de las Directivas y al de la transición energética en sí, que sólo pudieran existir en la realidad política y social de nuestros pueblos y ciudades, las comunidades energéticas oficialmente previstas en la normativa.

En resumen:

- No existe un concepto unificado de comunidad energética, sino que existen varios tipos de comunidades energéticas que reciben nombres diferentes, algunos de los cuales son también figuras jurídicas.
- La utilidad principal de encajar dentro de una determinada figura jurídica concreta es la de acceder al régimen jurídico previsto para ésta.
- No es necesario encajar dentro de una determinada figura jurídica para poder utilizar el concepto comunidad energética, que tiene un gran valor como herramienta comunicativa para avanzar en la transición energética desde una perspectiva local.

### 3. MARCO JURÍDICO

#### 3.1. Comunidades de energías renovables

##### 3.1.1. marco actual

La Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (en adelante, "Directiva 2018/2001"), introduce la figura de las comunidades de energías renovables (CER).

En el apartado 16 del artículo 2 relativo a las definiciones, se establece que una comunidad de energías renovables es una entidad jurídica que:

- a) *de conformidad con el Derecho nacional aplicable, se base en la participación abierta y voluntaria, sea autónoma y esté efectivamente controlada por los socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que ésta haya desarrollado;*
- b) *los socios o miembros de la que sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios;*
- c) *la finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos y sociales a sus socios o miembros en las zonas locales donde opere, en lugar de ganancias financieras.*

En el artículo 22 se establece que los Estados miembros garantizarán que los consumidores finales, en particular los domésticos, tengan derecho a participar en una comunidad de energías renovables a la vez que mantienen sus derechos y obligaciones como consumidores finales. Añade sin que, en el caso de las empresas privadas, la participación no puede constituir su actividad principal comercial o profesional. Entre otros, se reconoce el derecho a las comunidades de energías renovables en:

- a) *producir, consumir, almacenar y vender energías renovables, en particular mediante contratos de compraventa de electricidad renovable;*
- b) *compartir, en el seno de la comunidad de energías renovables, la energía renovable que produzcan las unidades de producción propiedad de la propia comunidad, (...) con la reserva de mantener los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad de energías renovables en tanto que consumidores;*
- c) *acceder a todos los mercados de la energía adecuados tanto directamente como mediante la agregación de manera no discriminatoria.*

En este sentido, para entender el espíritu de la Directiva y la voluntad del legislador europeo, es interesante tener en cuenta los siguientes considerandos de la norma:

- En el Considerando (67) de la Directiva 2018/2001 se apunta que la posibilidad de realizar autoconsumo compartido ofrece también oportunidades a las comunidades de energías renovables para impulsar la eficiencia energética en los hogares y ayuda a combatir la pobreza energética existente mediante la reducción del consumo y la reducción de los precios de suministro.
- En el Considerando (70) explicita que la participación de los ciudadanos y autoridades locales en los proyectos de energías renovables mediante las comunidades de energías renovables genera un valor añadido significativo en lo que respecta a la aceptación local de las energías renovables y el acceso a capital privado adicional, lo que se tradujo en

inversiones locales, una mayor elección para los consumidores y una participación mayor de los ciudadanos en la transición energética.

- En el Considerando (71) añade que para evitar abusos y garantizar una amplia participación, las comunidades de energías renovables deben poder conservar su autonomía respecto de los miembros individuales y otros actores habituales en el mercado que participan en la comunidad como miembros o socios, o mediante la inversión. La participación en proyectos renovables debe estar abierta a todos los potenciales miembros locales, atendiendo a criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. En este sentido, las comunidades de energías renovables deben poder compartir entre sí la energía producida por las instalaciones propiedad de la comunidad. No obstante, los miembros de una comunidad no deben quedar exentos de los costes, cargos, gravámenes e impuestos pertinentes que asumirían en su caso los consumidores finales que no pertenecen a una comunidad.

La figura de las comunidades de energías renovables introducida por la Directiva 2018/2001 ha sido recientemente transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por lo que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante, "RDL 23/2020").

En este sentido, el RDL 23/2020 modifica la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, "LSE") para introducir como nuevo sujeto del sector eléctrico, de entre los previstos en el artículo 6, a las comunidades de energías renovables. Y lo hace definiéndolas de la siguiente manera:

"Entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de las entidades jurídicas y que éstas hayan desarrollado, los miembros o socios de las sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios, y la finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o en las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras".

Como se puede apreciar, la definición que hace el RDL 23/2020 de las comunidades de energías renovables es exactamente igual que la que introducía la Directiva 2018/2001. El hecho de que la LSE, norma de mayor rango del sector eléctrico, reconozca a las comunidades de energías renovables como sujetos oficiales del sector eléctrico, les da una entidad propia que será relevante para desarrollos reglamentarios presentes y futuros.

Un primer ejemplo de las posibilidades que pueden llegar vía reglamentaria es la oportunidad de poder competir en igualdad de condiciones con el resto de participantes en los procedimientos de concurrencia competitiva (subastas) previstos en el artículo 14.7 de la LSE y en el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, "Real Decreto 960/2020"), y que permiten acceder al marco retributivo basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio fijo para la energía. Así, en el artículo 3.2 del Real Decreto 960/2020 se determina lo siguiente:

"En los procedimientos de concurrencia competitiva que se convoquen, se podrá distinguir entre diferentes tecnologías de generación en función de sus características técnicas, dimensión, niveles de gestionabilidad, criterios de localización, madurez



tecnológica y aquellos otros que garanticen la transición hacia una economía descarbonizada, así como tener en cuenta las particularidades de las comunidades de energías renovables para que éstas puedan competir por el acceso al marco retributivo en el mismo nivel de igualdad con otros participantes, todo ello de conformidad con la normativa comunitaria".

### 3.1.2. Perspectivas de futuro

Al momento de elaboración de la presente guía, la definición del marco legal aplicable a las CER, más allá de la definición ya introducida en la LSE, es un proceso vivo y en evolución. Como ejemplo de lo anterior encontramos la consulta pública previa organizada por el IDAE y el MITERD entre el 11/17/20 y el 02/12/20, para recoger insumos que puedan ser tenidos en cuenta en la elaboración del marco jurídico que desarrolle las figuras de las CER y CCE. En este contexto, se celebró una jornada organizada por el IDAE en fecha 11/27/20, en la que quedó patente que nos encontramos ante un proceso vivo y con recorrido de futuro.

Desde un punto de vista eminentemente práctico, y una vez aclarada la necesidad y conveniencia de diferenciar figuras jurídicas de conceptos, cabe preguntarse cuál es la utilidad concreta de encajar en la figura de las CER. Con la debida cautela, se pueden anticipar dos áreas en las que el hecho de encajar en la figura concreta de las CER, puede reportar ventajas jurídicas tangibles a un determinado proyecto comunitario de energías renovables:

- Un primer ejemplo es precisamente el anticipado en relación a las subastas: la posibilidad de que en un futuro se convoquen subastas que establezcan determinadas especificidades que permitan a los proyectos llevados a cabo por una CER competir en igualdad de condiciones con otros actores, para acceder al régimen económico establecido para las energías renovables.
- Un segundo ejemplo, acceder a ayudas económicas que se articulen vía convocatorias:
  - Es el caso de las convocatorias de ayudas financiadas con fondos FEDER, para energías renovables térmicas y eléctricas, convocadas por el IDAE en otoño de 2020. En este sentido, es posible
    - i. que se establezca una reserva de modo que parte de las ayudas sean sólo accesibles para actuaciones promovidas por CER,
    - ii. que en los procesos de concurrencia competitiva se den puntos adicionales por ser CER.
  - Al momento de elaboración de la presente guía, no hay ninguna convocatoria abierta. No obstante, existe la razonable expectativa de que se pueda contar con significativas ayudas procedentes de los fondos europeos de recuperación económica post Covidien-19.
  - Estas ayudas podrán ser articuladas, por administraciones públicas estatales, autonómicas y / o locales.
  - Teniendo en cuenta el énfasis que los fondos europeos ponen sobre una recuperación económica verde capaz de generar puestos de trabajo, es razonablemente probable, además de ser coherente con el sentido de este fondo y de las directivas, que en algunas convocatorias se acuda a la figura de las CER para vehicular la transferencia de estos fondos a proyectos sostenibles de todo el territorio.

## 3.2. Comunidades ciudadanas de energía

### 3.2.1. marco actual

Aparte de las CER, otra de las figuras que también contempla el ordenamiento jurídico de la Unión Europea es la de las comunidades ciudadanas de energía (CCE). Esta figura se encuentra regulada en la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (en adelante, "Directiva 2019/944").

En el apartado 11 del artículo 2 relativo a las definiciones, se establece que una comunidad ciudadana de energía es una entidad jurídica que:

- a) *Se basa en la participación voluntaria y abierta, el control efectivo de la que la ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas,*
- b) *El objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o en la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera;*
- c) *participa en la generación, incluida la proveniente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética o la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios;*

Las CCE, aunque no limitadas a las energías de carácter renovable, son muy similares en el fondo a las CER, tanto en lo que respecta a su funcionamiento y organización (de participación voluntaria y abierta), así como con respecto a las personas que tienen la posibilidad de participar (personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, y pymes).

Como elementos diferenciadores entre ambas figuras encontramos que las CCE no deben ser, a diferencia de las CER, locales. Esto queda reflejado en la misma Directiva 2019/944, no sólo por la omisión de palabra "local" en la definición, sino también atendiendo al contenido de los considerandos siguientes:

*(43) La energía comunitaria también permite la participación de determinados grupos de clientes domésticos en los mercados de la electricidad que, de otro modo, no hubieran podido hacerlo.*

*(46) Debido a su estructura organizativa, sus requisitos de gobernanza y su finalidad, las comunidades ciudadanas de energía constituyen un nuevo tipo de entidad. Se les debe permitir ejercer su actividad en el mercado en igualdad de condiciones (...) Las comunidades ciudadanas de energía no deben enfrentarse a restricciones normativas cuando apliquen tecnologías de la información y la comunicación existentes o futuras para compartir electricidad procedente de activos de generación de la comunidad ciudadana de energía entre sus miembros o socios en base a principios de mercado (...) la electricidad compartida permite suministrar a los miembros o socios electricidad procedente de las instalaciones generadoras de la comunidad sin que se encuentren geográficamente cerca de las instalaciones generadoras.*

El Considerando 43 es coherente con el hecho de que los mercados de electricidad son, con carácter general, mercados deslocalizados. Si bien se considera a la ubicación de los puntos de generación y consumo por parte de REE (Red Eléctrica de España) a la hora de operar en el

sistema, el mercado funciona de forma deslocalizada, es decir, teniendo en cuenta que el marco geográfico de referencia de nuestro mercado eléctrico (MIBEL, mercado ibérico de la electricidad) se corresponde a todo el territorio del Estado español + Portugal, encontrándonos ahora mismo y durante los siguientes años en un proceso de progresiva integración de todos los mercados eléctricos europeos. Así pues, no tendría ningún sentido imponer limitaciones en cuanto al alcance geográfico de una figura como la CCE que, a diferencia de la CER (más centrada en la propiedad de activos de generación de energía),

La figura de las CCE, al igual que las CER, ha sido objeto de la consulta pública previa organizada por el IDAE y el MITERD entre el 11/17/20 y el 02/12/20, con el objetivo de recoger insumos que puedan ser tenidos en cuenta en la elaboración del marco jurídico correspondiente. A diferencia de las CER, la figura de las CCE no ha sido transpuesta como sujeto del sector eléctrico en el art. 6 de la LSE, mediante el RDL 23/2020.

La Directiva 2019/944 pone especial énfasis en la cuestión de la agregación al establecer que los Estados miembros garantizarán que las comunidades ciudadanas de energía puedan acceder a todos los mercados organizados directamente a través de la agregación, reconociendo la posibilidad de estas comunidades de actuar en el mercado eléctrico como prestadores de servicios de agregación. Y aquí sí, el RDL 23/2020 transpone la LSE tanto la figura del agregador independiente como de agregación, definidas respectivamente artículo 19.2 y 18.02 de la Directiva 944/2019. A los agregadores independientes se les define en el art. 6. i) de la LSE de la siguiente manera:

"Participantes en el mercado de producción de energía eléctrica que prestan servicios de agregación y que no están relacionados con el suministrador del cliente, entendiéndose por agregación aquella actividad realizada por personas físicas o jurídicas que combinan múltiples consumos o electricidad generada de consumidores, productores o instalaciones de almacenamiento para su venta o compra en el mercado de producción de energía eléctrica".

También cabe destacar que el RDL 23/2020 introdujo un tercer nuevo sujeto del sector eléctrico en el art. 6 LSE: los titulares de instalaciones de almacenamiento. Esto es relevante y positivo para el desarrollo de modelos basados en la participación descentralizada en los mercados eléctricos.

### 3.2.2. Perspectivas de futuro

Para evaluar las perspectivas de futuro de la normativa de estas figuras hay que valorar, en primer lugar, cuáles son las expectativas de aplicación de cada una de ellas. Como ya se ha explicado en el apartado correspondiente de las CER, la expectativa y recomendación del equipo redactor de esta guía es que la vehiculación de ayudas económicas para proyectos de nuevas instalaciones de energías renovables en el territorio, se vinculen vía la figura de las CER. En cambio, se recomienda aprovechar la figura de las CCE para extender la democratización de la energía en aquellos ámbitos vetados por las directivas a las CER pero permitido en las CCE: la generación [sin limitación local], la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de

En términos eminentemente prácticos, teniendo en cuenta que de acuerdo con la Directiva 2019/944 cualquier entidad jurídica que cumpla los requisitos organizativos puede constituirse en CCE y que una de las funciones más atractivas o relevantes a corto-medio plazo es precisamente articular la participación, naturalmente agregada, de sus miembros en los

mercados eléctricos, más que en la transposición de la figura de las CER, deberíamos fijar en la del agregador independiente y su futura regulación de detalle. En otras palabras, para que una CCE pueda agregar los consumos o generación de sus miembros y participar en los mercados de electricidad, o bien pueda hacer un reparto peer-to-peer de la energía más allá de los 500 metros de autoconsumo, lo importante es que pueda ser oficialmente sujeto participante del mercado eléctrico.

Por otra parte, cabe destacar que el desarrollo de la flexibilidad eléctrica como producto, la transformación del mercado eléctrico y las *smart grids*, se encuentran en proceso de evolución y serán *playing fields* en los que, si se implementan de manera adecuada las directivas, deberán poder participar cada vez con más intensidad a los ciudadanos, ya sea como consumidores, productores, almacenadores, proveedores de servicios de flexibilidad, de recarga, etc. Este tipo de participación será canalizada no mediante la figura de las CER, sino de las CCE. Así, los desarrollos normativos futuros relevantes para las CCE no son sólo el de la propia figura de las CCE, sino también la del agregador independiente, la del almacenamiento y la de los mercados eléctricos de flexibilidad.

En relación con lo anterior, se quiere destacar, a efectos de la presente guía, los procedimientos en curso de reforma y creación de nuevos mercados eléctricos de flexibilidad:

- Para REE, mediante la reforma de numerosos procedimientos de operación (POS) para adaptarlos al Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se establece una directriz sobre el Balance Eléctrico. De acuerdo con la Resolución de 11 de diciembre de 2019, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), por la que se aprueban las condiciones relativas al balance por los proveedores de servicios de balance y los sujetos de liquidación responsables del balance en el sistema eléctrico peninsular español, con el fin de adaptar los POS de REE en determinados aspectos de este Reglamento la fecha límite es el 12/23/2020, mientras que para otros aspectos aplica la misma fecha límite pero es en relación obligación de REE presentar en la CNMC propuestas de diseño normativo en relación a estos segundo tipo de aspectos.
- También por parte de REE, hay actividades llevadas a cabo a nivel paneuropeo dentro del proyecto FLEXIWATTS.
- Por parte de OMIE, la introducción de nuevos mercados de electricidad ha sido esbozada en el proyecto IREMEL.

### 3.3. Comunidades locales de energía

La figura de las comunidades locales de energía aparece por primera vez en la Propuesta de Directiva Europea COM (2016) 864, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. En esta propuesta, se definía a las comunidades locales de energía (CLE) como:

"Una asociación, cooperativa, sociedad, organización sin ánimo de lucro u otra entidad jurídica que esté realmente controlada por accionistas o miembros locales, generalmente orientada al valor más que a la rentabilidad, dedicada a la generación distribuida ya la realización de actividades de un gestor de red de distribución, suministrador o agregador a nivel local, incluso a escala transfronteriza".

Esta figura queda posteriormente desplazada con la aprobación final de la Directiva 2019/944, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que tal y como se ha dicho, contempla la figura de las comunidades ciudadanas de energía.

En consecuencia, el concepto de CLE no acaba convirtiéndose en una figura jurídica. Sin embargo, en marzo de 2019, el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) promovió una "*Guía para el desarrollo de Instrumentos de fomento de comunidades energéticas locales*"<sup>2</sup>, En la que se hace referencia a este tipo de comunidades. También hacen mención del IDAE y el MITERD en la reciente consulta pública sobre comunidades energéticas<sup>3</sup>. En el documento de la consulta pública se dice que las comunidades energéticas locales engloban las dos figuras recogidas en las directivas europeas: las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía. Lo anterior demuestra la multitud de figuras que existen a la hora de hacer referencia a las comunidades energéticas y el "desbarajuste" de conceptos que existe en torno estas.

Desde nuestro punto de vista, la figura de las comunidades locales de energía ha quedado superada en este caso por las de las CER y CCE, tal y como demuestra el contenido finalmente aprobado de las Directivas 2019/944 y 2018/2001. Es por ello que desde el punto de vista del equipo redactor es recomendable que como concepto paraguas se utilice "comunidades energéticas", sin el adjetivo local, ya que como se explica en detalle en el apartado de las CCE, éstas, a diferencia de las CER, no tienen por qué ser locales, pero no por ello deben ser discriminadas y quedar fuera del concepto paraguas.

### 3.4. Autoconsumo colectivo

#### 3.4.1. Estado actual

Otra de las figuras legales existentes que en opinión del equipo redactor de esta guía debe poder entrar dentro del paraguas conceptual de las comunidades energéticas, es la del autoconsumo colectivo.

Autoconsumo colectivo fue prohibido de forma expresa en el ya derogado Real Decreto 900/2015, que regulaba el autoconsumo. Esta prohibición fue cuestionada por los servicios jurídicos de la Generalitat de Cataluña ante el Tribunal Constitucional, quien declaró esta prohibición inconstitucional por invasión de competencias en la Sentencia 68/2017 de 25 de mayo de 2017. A raíz de la aprobación del Real Decreto- ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, se consolidó en una norma estatal con rango de ley, el nuevo marco para el autoconsumo, que

---

<sup>2</sup> Guía IDAE de marzo 2020.

<sup>3</sup> Consulta pública comunidades energéticas.

quedó instaurado en un totalmente nuevo art. 9 de la LSE. Este régimen se consolidó y definir reglamentariamente por el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas,

Así pues, según el art. 3.m) del RD 244/2019 se considera que existe autoconsumo colectivo cuando un sujeto consumidor pertenece a un grupo de varios consumidores que se alimentan, de manera acordada, de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción cercanas a las de consumo y asociadas a estas últimas.

Se entiende por instalación de producción cercana a las de consumo y asociada a las mismas, según el art. 3.g), la siguiente:

*"Instalación de producción o generación destinada a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:*

- i. Estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a estos por medio de líneas directas.*
- ii. Estén conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.*
- iii. Se encuentren conectados, tanto la generación como los consumos, en baja tensión ya una distancia entre ellos inferior a 500 metros. A tal efecto se tendrá en consideración la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.*
- iv. Estén ubicados, tanto la generación como los consumos, en una misma referencia catastral según sus primeros 14 dígitos o, en su caso, según lo establecido en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos."*

En el artículo 4 del RD 244/2019 establece la clasificación de las diferentes modalidades de autoconsumo existentes: sin excedentes o con excedentes (acogida a compensación o no acogida a compensación). En el apartado 3 del citado artículo 4 se determina lo siguiente:

*"Adicionalmente a las modalidades de autoconsumo señaladas, el autoconsumo podrá clasificarse en individual o colectivo en función de si se trata de uno o varios consumidores los que están asociados a las instalaciones de generación. En el caso de autoconsumo colectivo, todos los consumidores participantes que se encuentren asociados a la misma instalación de generación deberán pertenecer a la misma modalidad de autoconsumo (...)"*.

Aparte de lo anterior, las nuevas herramientas tecnológicas como el *blockchain* (base de datos distribuida y formada por cadenas de bloques) pueden ayudar a regular las relaciones existentes entre consumidores en el marco del autoconsumo colectivo, así como registrar los flujos eléctricos entre estos de manera transparente.

Así pues, es palpable la interconexión existente entre la figura de las comunidades de energías renovables y la del autoconsumo colectivo, en tanto que esta última se caracteriza por la generación de energía eléctrica destinada a suministrar a un grupo de varios consumidores asociados y próximos a la instalación de producción, por lo que el autoconsumo colectivo puede considerarse subsumido dentro de la figura de la comunidad de energías renovables.

### 3.4.2. Perspectivas de futuro

Autoconsumo colectivo es ya una realidad, existiendo una multitud de proyectos reales llevados a cabo utilizando el marco regulatorio vigente. En cuanto al reparto de la energía de las instalaciones de autoconsumo, actualmente sólo se puede hacer mediante la figura de los coeficientes de reparto fijas o estáticos. Sin embargo, la forma óptima de repartir la energía es la basada en coeficientes de reparto dinámicos que, sin embargo, presentan una serie de necesidades de reforma de determinados aspectos del funcionamiento del sistema y mercado eléctrico.

La aprobación del coeficiente de reparto dinámico se puede llevar a cabo, según la disposición final 5ª del RD 244/2019, mediante mera orden ministerial. IDAE ha manifestado en varias ocasiones durante el 2020 estuvo trabajando en los mismos, pero a la fecha de elaboración de la presente guía aún no hay nada aprobado ni ningún borrador disponible.

### 3.5. **Comunidades energéticas del antiguo régimen especial primario**

El estado español, así como otros de Europa, subvencionaron hace años el desarrollo de las energías renovables mediante un sistema de *feed-in tariff*. Este sistema favoreció un desarrollo muy considerable de instalaciones eólicas y fotovoltaicas entre los años 2007 y 2011. En un intento por controlar el llamado déficit de tarifa, el Gobierno del PP modificó con efectos retroactivos, devastadores para muchos pequeños inversores y productores renovables, este sistema en 2013 y 2014. este atropello normativo inédito en Europa, que nunca podrá volver a darse en un futuro gracias al artículo 6.2 de la Directiva 2018/2001, pero que fue validado con votos particulares por el Tribunal Supremo en 2016, dejó en una situación muy complicada a 60.000 familias<sup>4</sup> que se habían comprometido, en estos primeros años, con la transición energética.

Es en este contexto, en el que se inscribe el punto 6 de la disposición final tercera de la LSE. Este punto 6 fue añadido a la LSE el 04/07/2018 e introducido mediante la disposición final 31ª de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de presupuestos generales del Estado para el año 2018 con la siguiente literalidad:

*"Se habilita al Gobierno al objeto de que todas aquellas instalaciones de generación titularidad de comunidades energéticas, entendiendo éstas como organizaciones sin ánimo de lucro, personas físicas, o pequeñas y medianas empresas los accionistas o miembros mayoritarios de las cuales sean personas físicas, entidades locales o provinciales, o igualmente otras pequeñas y medianas empresas, puedan tener un especial tratamiento retributivo como vehículo imprescindible para su necesaria permanencia en el mercado de generación".*

En otras palabras, se habilita al Gobierno para que modifique, en su caso y mediante norma con rango reglamentario, el régimen retributivo de instalaciones titularidad de determinados sujetos para "rescatarlos" (se entiende del atropello normativo que sufrieron en 2013 y 2014, pues esta disposición final tercera precisamente trata del antiguo régimen retributivo primario al que se encuentran sujetos estas instalaciones). Así tenemos que el legislador presupuestario del 2018, cuando las Directivas de referencia aún no estaban aprobadas y con un acierto muy

---

<sup>4</sup> Muchas representadas por la asociación [ANPI](#)

loable, usó las palabras "comunidades energéticas" para agrupar los tipos de titulares de instalaciones que podrían, en el su caso, tener acceso a este tratamiento especial.

Como es evidente, este uso del término de comunidades energéticas está superado a día de hoy por las directivas aprobadas y la multitud de nuevos proyectos (auto) denominados comunidades energéticas. Dicho aquello, sirve este inciso explicativo para recordar el drama que sufrieron y siguen sufriendo millares de familias, que aún a día de hoy esperan resarcimiento por parte del Gobierno español.

### **3.6. Otras modalidades definidas en convocatorias de subvenciones**

#### **3.6.1. Estado actual**

Por último, además del resto de figuras ya mencionadas, bajo el paraguas conceptual de las comunidades energéticas también se pueden encontrar otras entidades que, a pesar de no poderse considerar formalmente CER o CCE, conforman asociaciones o incluyen mecanismos que facilitan su desarrollo, así como la gestión de la demanda y la participación ciudadana. Estas entidades también han sido tenidas en cuenta a los efectos de poder optar a diferentes tipos de subvenciones a nivel estatal y autonómico. Unas de estas ayudas han sido las que ha ofrecido el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) en su convocatoria<sup>5</sup> para otorgar ayudas a la inversión en instalaciones de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable, cofinanciadas con fondos de la Unión Europea.

Así, en la resolución de convocatoria, se determina que un proyecto podrá acceder a la totalidad de los puntos en relación a los criterios organizativos cuando:

- a) Esté realizado por una entidad jurídica que promueva los mecanismos de participación ciudadana como los PPAS (*Power Purchase Agreements*)<sup>6</sup> y otros contratos participativos con los consumidores de energía que faciliten la integración de energías renovables o la gestión de la demanda energética.
- b) Esté realizado por una entidad sin ánimo de lucro que incluya entre sus finalidades el desarrollo de sistemas de generación de energía o gestión de la demanda de manera eficiente, incluidas las entidades de gestión y modernización de las áreas empresariales.

Esto ha permitido que empresas que hayan invertido en un proyecto mediante el mecanismo de participación ciudadana también hayan podido participar en igualdad de condiciones en la convocatoria.

Cabe mencionar que, a pesar de no estar establecido expresamente en la ley, la convocatoria de subvenciones del IDAE ha considerado que para cumplir con la condición de "local" y de proximidad que se exige en los requisitos de las CER, los socios o miembros de estas deberían estar situados a un máximo de 20 kilómetros a la redonda del emplazamiento del proyecto. Lo anterior es un claro ejemplo de la potestad "casi normativa" que tienen los organismos que pueden convocar subvenciones, concursos públicos o incluso licitaciones públicas. No pueden alterar el contenido del art. 6 de la LSE donde se determinan los sujetos del sistema eléctrico, pero sí pueden facilitar la participación a otros posibles participantes, licitadores, etc., siempre dentro de sus ámbitos de competencia y sin incurrir en discriminaciones injustificadas o

---

<sup>5</sup> Convocatoria IDAE de 17 de septiembre de 2020.

<sup>6</sup> Transcripción literal de la resolución del IDAE. Cabe destacar sin embargo, que no todos los PPAS se configuran necesariamente como un mecanismo de participación ciudadana, siendo bastante común que estos se firmen únicamente entre dos empresas.



distorsión de las reglas de competencia justa, modulando en los documentos de convocatoria, pliegos, etc. el concepto de comunidad energética, definido a efectos de estas convocatorias o licitaciones en los mismos documentos que los sostienen.

Además, y para tener una idea a nivel práctico, entre los requisitos que pedía el IDAE para acreditar la condición de comunidad de energías renovables se encuentran el NIF de la entidad jurídica que gestione la comunidad; composición, estructura y régimen de funcionamiento y acuerdos de los órganos de gobierno de la entidad, por lo que se acredite que todos los socios o miembros son personas físicas, pymes o autoridades locales; certificado de empadronamiento de la persona física situada a mayor distancia de la dirección del proyecto presentado (o domicilio social en el caso de las pymes), a los efectos de acreditar que la comunidad está efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos; y finalmente,

Todo lo anterior retrata como el concepto de comunidad energética o lo relacionado con este, va mucho más allá de un contenido estrictamente jurídico.

### 3.6.2. Perspectivas de futuro

Con la aprobación por parte de la Unión Europea de instrumentos como el NextGenerationEU, dotado de 750.000 millones de euros y que debe servir para reparar los daños económicos y sociales inmediatos causados por la pandemia del coronavirus, se pretende financiar todo tipo de actuaciones e iniciativas que ayuden a combatir tanto el cambio climático como la despoblación en las zonas rurales, promoviendo a la vez una transformación digital y una mayor competitividad industrial que necesariamente implique una reducción de emisiones de CO2 y una sostenibilidad en el transporte.

Este y otros fondos futuros provenientes de la Unión Europea se canalizarán tarde o temprano mediante convocatorias a nivel estatal, autonómico y local, que permitirán dar cobertura a proyectos e iniciativas relacionadas con las comunidades energéticas y en las que se podrá acudir a esta potestad "casi normativa", tal y como ha hecho el IDAE en sus convocatorias, para incluir proyectos que no respondan formalmente a los requisitos previstos en la normativa pero que sean igualmente merecedores de financiación por su impacto positivo en términos ambientales y sociales.

### **3.7. otras modalidades**

Todos los conceptos y modalidades de comunidades energéticas expuestas hasta este punto, responden en mayor o menor grado a figuras contempladas en el ordenamiento jurídico y administrativo. Sin embargo, resulta importante destacar a efectos de la guía que el concepto de comunidad energética va más allá de un contenido estrictamente jurídico, ya que a nuestro entender también tiene un valor divulgativo, comercial y político relevante y clave para impulsar proyectos reales. En consecuencia, abogamos para permitir un uso no sólo normativo, en minúsculas, del término de comunidad energética. Todo ello con el fin de permitir un desarrollo en sentido amplio de cualquier tipo de iniciativa ciudadana que favorezca una mayor democratización del sector y un fomento y uso de energías renovables.

## **4. MARCO JURÍDICO MUNICIPAL HABILITANDO**

### **4.1. A nivel político**

Tal y como se ha visto, las figuras anteriormente expuestas presentan diferencias significativas con los actores tradicionales del mercado eléctrico. En primer lugar, porque los ingresos se destinan a generar beneficios ambientales y socioeconómicos por la propia comunidad local y, en segundo lugar, porque son los propios ciudadanos quienes ostentan el control de la comunidad de manera que garantizan su autonomía y promueven la vez una democratización energética a nivel local. Esto puede proporcionar a los ciudadanos un acceso justo a los recursos locales de energía renovable y ayudar, entre otras cosas, a combatir la pobreza energética o a crear oportunidades de inversión para empresas locales, que permitan abordar las necesidades socioeconómicas de la comunidad, además además de invertir en eficiencia energética. En este sentido, las administraciones locales, como entidades más cercanas a la ciudadanía, tienen un papel fundamental. Por consiguiente, resulta necesario concretar el marco normativo y competencial que habilitaría a un ayuntamiento para tomar parte en una comunidad energética que permitiría canalizar todo lo anterior.

Según datos de la Diputación de Barcelona<sup>7</sup>, La gran mayoría de municipios de la provincia forman parte del Pacto de los Alcaldes y las Alcaldesas para la Energía Sostenible Local, una iniciativa europea puesta en marcha en 2008 para canalizar y reconocer la participación del mundo local en la lucha contra el cambio climático en toda Europa. La meta de este pacto era reducir el 20% las emisiones de efecto invernadero para el año 2020.

En 2015 surge un nuevo Pacto de los Alcaldes y las Alcaldesas por el Clima y la Energía, en el que también se han adherido muchos ayuntamientos, sujeto a unos compromisos más ambiciosos que la anterior y que pretende una reducción de emisiones de más del 40% en el año 2030, mediante el aumento de la eficiencia energética y un mayor uso de fuentes de energía renovables. La adhesión a este Pacto obliga a los ayuntamientos a redactar un Plan de Acción para la Energía Sostenible y el Clima (PAESC) en el plazo de dos años, que incluirá un inventario base de las emisiones de gases de efecto invernadero del municipio, las consiguientes acciones de mitigación y una evaluación de riesgos y vulnerabilidades climáticas.

Así pues, el PAESC también dota al municipio de un marco en el que poder acogerse a la hora de emprender acciones a nivel local como las que se plantean en esta Guía.

### **4.2. A nivel legal**

La Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático, corresponsabiliza en su artículo 2.3 a los entes locales a la hora de alcanzar los fines que la propia ley proclama: reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y la vulnerabilidad a los impactos del cambio climático, y favorecer la transición hacia una economía neutra en emisiones de gases de efecto invernadero.

Sin ir más lejos, la propia definición de comunidad de energías renovables habilita a las "autoridades locales" a participar. Tal y como señala el Considerando (70) de la Directiva 2018/2001, esta participación de las entidades locales genera un valor añadido significativo en lo que respecta a la aceptación local de las energías renovables y el acceso a capital privado adicional, que se traduce en una mayor elección para los consumidores y una mayor participación de los ciudadanos en la transición energética.

---

<sup>7</sup> Listado de municipios adheridos al Pacto de los Alcaldes y las Alcaldesas en la provincia de Barcelona.

En este sentido, actividades como la producción de energía mediante fuentes renovables, su almacenamiento o su venta, así como la agregación y el reparto de forma colectiva de la energía generada, responden a actuaciones que no se enmarcan estrictamente en el ámbito de las competencias municipales y los servicios públicos locales atribuidos por ley a los entes locales. Sin embargo, la normativa básica a nivel municipal catalán, que toma forma mediante la Ley de Bases del Régimen Local (LBRL); el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMRLC); y el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales (ROAS), permite ir más allá de las competencias estrictamente municipales reconociendo la iniciativa pública en el desarrollo de actividades económicas, siempre y cuando ésta responda a un interés público local, por ejemplo mediante la creación de sociedades mercantiles o cooperativas financiadas con capital mixto (público y de la ciudadanía). Por otra parte, también es posible el establecimiento de convenios de colaboración o adhesión a organizaciones asociativas<sup>8</sup> que lleven a cabo este tipo de actuaciones y se conformen como una comunidad energética.

En vista de la declarada emergencia climática en que nos encontramos inmersos, es más que razonable concluir que estas actuaciones responderían a una utilidad pública con un interés general por diferentes razones:

- Fomento de la participación ciudadana en la transición energética.
- Fomento del uso de energías renovables frente a los combustibles fósiles.
- Cumplimiento de los compromisos de reducción de emisiones de CO<sub>2</sub> a la atmósfera asumidos a nivel local a raíz de la adhesión del municipio al Pacto de los Alcaldes y las Alcaldesas por la Energía y el Clima.
- Establecimiento de mecanismos para luchar contra la pobreza energética.

---

<sup>8</sup> Ejemplo convenio de colaboración Ayuntamiento de La Roca del Vallès y cooperativa. Ejemplo convenio de colaboración Ayuntamiento de Sentmenat y asociación.

## 5. VEHICULACIÓN JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES ENERGÉTICAS

### 5.1. Cómo enfocar la vehiculación jurídica de comunidades energéticas

Ante todo, hay que aclarar que en este apartado, sólo se hará referencia a las comunidades de energías renovables y en las comunidades ciudadanas de energía, que son las dos figuras ya definidas en la normativa correspondiente. Tal y como se ha visto, ambas figuras tienen muchos elementos en común a nivel organizativo y estructural y por lo tanto lo que se dirá a continuación es de aplicación para las dos.

Así pues, para crear una CER o una CCE, será requisito previo constituir una entidad jurídica (o bien aprovechar la estructura de una entidad ya constituida que se ajuste a las características de las CER o las CCE). Así lo exigen las dos Directivas y el RDL 23/2020 que transpone la figura de la CER, al definir estas como entidades jurídicas en un sentido general. Esto significa que estas comunidades no constituyen por sí mismas una entidad jurídica de nueva creación, sino que requieren de la constitución de una entidad jurídica de entre las permitidas y contempladas en el ordenamiento jurídico, que se ajusten al objeto y definición de este tipo de comunidades y permitan dotarlas de personalidad jurídica.

En este sentido, el Considerando (71) de la Directiva 2018/2001 determina lo siguiente:

"Las características particulares de las comunidades locales de energías renovables en relación con su tamaño, su estructura de propiedad y el número de proyectos pueden obstaculizar su competitividad en igualdad de condiciones frente a actores a gran escala, es decir, frente a competidores que cuenten con proyectos o carteras de mayor envergadura. Por consiguiente, los Estados miembros deben tener la posibilidad de elegir cualquier forma de entidad para las comunidades de energías renovables, siempre y cuando dicha entidad pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones actuando en nombre propio".

Se expresa en el mismo sentido el Considerando (44) de la Directiva 2019/944, al establecer lo siguiente:

"La pertenencia a las comunidades ciudadanas de energía debe estar abierta a todas las categorías de entidades. No obstante, deben reservarse las competencias de decisión dentro de una comunidad ciudadana de energía a aquellos miembros o socios que no participen en una actividad económica a gran escala y por los que el sector de la energía no constituya un ámbito de actividad económica principal (...). Las normas referentes a las comunidades ciudadanas de energía no excluyen la existencia de otras iniciativas ciudadanas, como las que derivan de acuerdos de Derecho privado. Por lo tanto, los Estados miembros deben poder asignar cualquier tipo de entidad a las comunidades ciudadanas de energía, como por ejemplo, asociación, cooperativa, sociedad, organización sin ánimo de lucro o pyme, siempre que esta entidad pueda ejercer derechos y esté sujeta a obligaciones en nombre propio".

Así pues, la condición de CER se puede entender como un "vestido" a lo que puede optar una entidad jurídica siempre y cuando ésta cumpla los requisitos establecidos en su definición (art. 6.1 LSE):

- Que respondan a una participación abierta y voluntaria, autónoma y efectivamente controlada por socios o miembros que estén situados en las proximidades de los

- proyectos de energías renovables que sean propiedad de estas entidades jurídicas y que éstas hayan desarrollado;
- Que los socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios.
  - Que el fin primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o en las zonas locales donde operen, en lugar de ganancias financieras.

Sin embargo, existe la posibilidad de que en la futura normativa estatal que desarrolle las figuras de las CER y las CCE, se limite el tipo de vehículos o entidades jurídicas que pueden tomar la forma de una CER o una CCE, lo que entenderíamos como un error, ya que lo importante no es el vehículo en sí sino el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para estas dos figuras.

## 5.2. Tipos de vehículos jurídicos

De entre las entidades jurídicas reconocidas por el ordenamiento, y que podrían cumplir con los requisitos que definen una comunidad de energías renovables, se pueden incluir, sin que se limite a éstas, las cooperativas, las asociaciones, las sociedades mercantiles o las agrupaciones de interés económico.

Teniendo en cuenta que, a los efectos de esta Guía, interesa que el ayuntamiento tenga un rol activo en la participación de la comunidad, resulta necesario efectuar un mínimo análisis jurídica previa de cada una de estas entidades para ver si admiten la participación de la entidad local.

### 5.2.1. Cooperativa

En el ámbito de Cataluña, las cooperativas se encuentran reguladas en la Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas (en adelante, "Ley de cooperativas").

El artículo 1 de la Ley de cooperativas define las cooperativas de la manera siguiente:

*"(...)sociedades que, actuando con plena autonomía de gestión y bajo los principios de libre adhesión y baja voluntaria, con capital variable y gestión democrática, asocian a personas físicas o jurídicas con necesidades o intereses socioeconómicos comunes con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus componentes y del entorno comunitario haciendo una actividad empresarial de base colectiva, en la que el servicio mutuo y la aportación pecuniaria de todos los miembros deben permitir cumplir una función orientada a mejorar las relaciones humanas ya poner los intereses col colectivos por encima de toda idea de beneficio particular".*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, pueden ser socios de una cooperativa de primer o segundo grado, las personas jurídicas públicas. Entre las cooperativas de primer grado encontramos las de consumidores y usuarios, que tienen por objeto primordial la entrega de bienes o la prestación de servicios para el consumo directo de los socios. Por otra parte, las cooperativas de segundo grado son aquellas que tienen por objeto la intercooperación, la integración económica o la integración empresarial de las entidades que son miembros.

Está claro pues, que este tipo de entidad jurídica abre la puerta a la participación del ayuntamiento, en su condición de persona jurídica pública. En este sentido, el Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales (en adelante, "ROAS"), determina en el artículo 137.1 que las actividades

económicas que lleven a cabo los entes locales pueden realizarse mediante la forma de sociedad cooperativa. No obstante, con el fin de ejercer una actividad económica, en este caso mediante una cooperativa, el artículo 243.1 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (en adelante, "LMRLC"), establece que será necesaria la aprobación por parte del pleno de la entidad local de un expediente previo,

No obstante, se deberá cumplir con el objetivo de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera que establece el artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, "LBRL"), y lo que determina el apartado primero de la disposición adicional 9ª de la misma LBRL, introducida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local:

"Las entidades locales del artículo 3.1 de esta Ley y los organismos autónomos dependientes de éstas no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y otros nos durante el tiempo de vigencia de su plan económico o de su plan de ajuste ".

La Ley de cooperativas también prevé la figura del socio colaborador en el artículo 26, que ya se ha utilizado por parte de algunos ayuntamientos en otros casos<sup>9</sup> y que permite, sin llevar a cabo la actividad cooperativizada principal, colaborar de alguna manera en la consecución del objeto social de la cooperativa. Esta colaboración puede consistir en la participación en actividades de carácter auxiliar, secundario, accesorio o complementario a la actividad cooperativizada principal o sólo en la aportación de capital. Con el fin de adherirse, en este caso, a una cooperativa como socio colaborador, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del pleno, de acuerdo con el artículo 114.3.d) de la LMRLC.

#### 5.2.2. Asociación

Las asociaciones se encuentran reguladas en la Ley 4/2008, de 24 de abril, del libro tercero del Código civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas (en adelante, "Libro tercero del CCC").

En el artículo 321-1 se define a las asociaciones como:

"Entidades sin ánimo de lucro, constituidas voluntariamente por tres o más personas para cumplir una finalidad de interés general o particular, mediante la puesta en común de recursos personales o patrimoniales con carácter temporal o indefinido".

De conformidad con el artículo 321-2, pueden constituir asociaciones las personas físicas y las personas jurídicas, privadas y públicas. Por lo que respecta a las personas jurídicas, "se requiere que las normas por las que se rigen no les prohíban constituir asociaciones y que el acuerdo sea adoptado por un órgano competente", que en el caso de un ayuntamiento, corresponderá al pleno la corporación.

El artículo 72 de la LBRL determina lo siguiente:

"Las Corporaciones locales favorecen el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, les facilitan la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el

---

<sup>9</sup> Ejemplo Sant Sadurn d'Anoia.  
Ejemplo Prats de Lluçanès.

acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades e impulsan su participación en la gestión de la Corporación (...). A estos efectos pueden ser declaradas de utilidad pública ".

En este sentido, el uso de medios públicos podría incluir la cesión de uso de tejados y cubiertas de edificios de titularidad municipal para la instalación de sistemas de energía solar fotovoltaica, mediante una concesión de uso privativo en el caso de bienes de dominio público (art. 59 del Decreto 336/1988, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del patrimonio de los entes locales, "RPEL") o una cesión de uso en el caso de bienes patrimoniales (art. 49 RPEL).

En el caso de bienes patrimoniales, la cesión de uso deberá ser acordada por la mayoría absoluta del pleno (art. 41 RPEL), y no podrá exceder de 35 años (5 años + 30 años) si en el acuerdo de cesión no se establece otra cosa (art. 50.2 RPEL). En el caso de bienes de dominio público corresponderá al pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros, acordó la concesión cuando ésta se otorgue por más de 5 años y la cuantía de los bienes de dominio público sea superior al 10% de los recursos ordinarios del presupuesto (art. 60.1 RPEL). En ningún caso el plazo de la concesión podrá exceder los 75 años (art. 93.3 Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas).

La posibilidad de facilitar el uso de medios públicos a los efectos del artículo 72 de la LBRL, podría abarcar no sólo a las asociaciones sino también a las cooperativas, debido al carácter intrínsecamente asociativo de estas últimas.

Aparte de lo anterior, los ayuntamientos también podrán establecer convenios de colaboración con estas entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.2.c) de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Por lo que respecta a los requisitos de validez y eficacia de los convenios, el artículo 48.3 de la misma Ley determina que:

"La suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar el uso conjunto de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera "

### 5.2.3. Sociedad mercantil

La definición de comunidad de energías renovables exige que los socios o miembros de estas sean personas físicas, pymes o autoridades locales. Así pues, en el caso de constituir una sociedad mercantil como vehículo para la comunidad energética, ésta deberá tener la condición de "pyme".

El concepto "pyme" engloba las microempresas y las pequeñas y medianas empresas de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 1 del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior. En este sentido, el citado Reglamento considera empresa toda aquella entidad que, independientemente de su forma jurídica, ejerza una actividad económica.

Según el artículo 2 del Anexo 1, son microempresas aquellas que ocupan a menos de 10 personas y tienen un volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones de euros. Son pequeñas empresas aquellas que ocupan a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones de euros. Finalmente, son medianas empresas aquellas que ocupan a menos de 250 personas, las cuales

tienen un volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o un balance general anual que no excede de 43 millones de euros.

Así pues, el concepto de pyme incluye necesariamente las sociedades de capital establecidas en el Real Decreto-Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, "LSC"), en tanto que estas se constituyen precisamente para ejercer una actividad económica. De entre las sociedades de capital previstas por la LSC, la que más se adecua al concepto de pyme es la sociedad de responsabilidad limitada (SL) la que permite, entre otras cosas, (i) limitar la responsabilidad de los socios a sus aportaciones; (ii) establecer una gran libertad de pactos y acuerdos entre los socios; (iii) la aportación de un capital social mínimo muy inferior a la exigida en otras sociedades de capital (3.000 €); o (iv) no limita el número de socios.

De este modo, las características de una SL convergerían también con los requisitos que exige la definición de comunidad de energías renovables, en el sentido que no limitaría la participación a un número de socios concreto, permitiría una gobernanza de la entidad pactada conjuntamente entre todos los miembros de ésta y podría condicionar la entrada sólo a aquellas personas que se encontraran dentro de las proximidades del proyecto, protegiendo esta configuración con la aprobación o modificación de los estatutos de la entidad.

En concreto, y en lo que respecta a la participación del ayuntamiento en la SL, el propio artículo 128.2 de la Constitución Española reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Esta iniciativa toma forma en el artículo 86 de la LBRL, donde se establece que las entidades locales podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que se garantice el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias. Asimismo, el artículo 243.3 de la LMRLC y el artículo 137.1 del ROAS determinan que las actividades económicas que lleven a cabo los entes locales en régimen de libre concurrencia pueden realizarse mediante la forma de sociedad mercantil de capital mixto (público y privado). Ahora bien, tal y como determina el artículo 243.1 de la LMRLC, con el fin de ejercer una actividad económica por medio de una sociedad mercantil, será necesaria la aprobación de un expediente previo por parte del pleno de la entidad local, en el que se deberá acreditar la conveniencia y la oportunidad de la iniciativa pública. El procedimiento a seguir para el ejercicio de una actividad económica es el previsto en los artículos 142 y siguientes del ROAS. En este caso, se deberá tener en cuenta también lo establecido en la disposición adicional 9ª de la LBRL, referente a la prohibición de constituir o participar en la constitución de una sociedad durante la vigencia del plan de ajuste económico municipal aprobado, en su caso. en el que se deberá acreditar la conveniencia y la oportunidad de la iniciativa pública. El procedimiento a seguir para el ejercicio de una actividad económica es el previsto en los artículos 142 y siguientes del ROAS. En este caso, se deberá tener en cuenta también lo establecido en la disposición adicional 9ª de la LBRL, referente a la prohibición de constituir o participar en la constitución de una sociedad durante la vigencia del plan de ajuste económico municipal aprobado, en su caso.



#### 5.2.4. Agrupación de interés económico

Las agrupaciones de interés económico se encuentran reguladas en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico. De acuerdo con dicha ley, tienen personalidad jurídica y carácter mercantil, y su finalidad es facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios. Las agrupaciones de interés económico no tienen ánimo de lucro para sí mismas.

Este tipo de entidades sólo podrán ser constituidas por personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades empresariales, por entidades no lucrativas dedicadas a la investigación y por quienes ejerzan profesiones liberales.

Esta fórmula podría ser adecuada, por ejemplo, por un grupo de empresas de un polígono industrial con la voluntad de reducir sus costes energéticos y mejorar la eficiencia energética de sus procesos productivos, lo que encajaría con los requisitos de la definición de comunidad de energías renovables.

Ahora bien, el artículo 141.1 del ROAS limita la colaboración público en lo que respecta a este tipo de entidad, al disponer lo siguiente:

"Las sociedades y los organismos autónomos de carácter industrial, comercial o financiero dependientes de las entidades locales pueden constituir, entre sí o con sociedades y organismos dependientes de otra entidad local o administración, agrupaciones de interés económico, sin ánimo de lucro, con el fin de facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de su actividad".

Por lo tanto, este tipo de entidades podrían presentar un conflicto con los requisitos de participación abierta y voluntaria tanto de personas físicas como de pymes y de entidades locales, que exigen las definiciones de CER y CCE.

#### 5.2.5. Cuadro resumen de los tipos de vehículos jurídicos

A continuación, se recogen en un cuadro resumen los tipos de vehículos jurídicos expuestos anteriormente, sin tener en cuenta la agrupación de interés económico que, tal y como se ha visto, no permitiría la colaboración y asociación público:

	cooperativa	Asociación	Sociedad mercantil (SL)
<b>Norma jurídica de referencia</b>	Ley 12/2015 de cooperativas	Libro tercero del CCC	Ley de sociedades de capital
<b>Normas relevantes por los entes locales</b>	Art. 137.1 ROAS Art. 243.3 LMRLC Art. 86 y DA 9ª LBRL	Art. 72 LBRL Art. 47.2.c) Ley 40/2015	Art. 243.3 LMRLC Art. 137.1 ROAS Art. 86 y DA 9ª LBRL
<b>Posibles pasos a seguir para articular la participación del Ayuntamiento</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para ejercer una actividad económica por medio de una cooperativa: - Art. 142 y ss del ROAS</li> <li>2. Para participar / adherirse como socio colaborador: - acuerdo mayoría absoluta del pleno (art. 114.3.d) LMRLC)</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para adherirse: acuerdo de la mayoría absoluta del pleno (art. 114.3.d) LMRLC)</li> <li>2. Posibilidad de firmar convenios de colaboración con la asociación y hacer aportaciones dinerarias o de terrenos (cesión de uso).</li> </ol>	Para ejercer una actividad económica por medio de una sociedad mercantil: - Art. 142 y ss del ROAS

## 6. EXPOSICIÓN DE CASOS REALES DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS

A partir de diversas reuniones con diferentes municipios de la provincia de Barcelona, organizadas otoño de 2020 en el marco de este encargo, se han recogido una serie de iniciativas y proyectos impulsados desde la administración local con la idea de configurar comunidades energéticas con participación municipal. Con los insumos recibidos nos estas reuniones y el conocimiento sobre el funcionamiento del sector eléctrico, se han confeccionado tres esquemas jurídicos diferenciados para tres posibles tipos de comunidades energéticas, en el que se identifican los actores, los roles de cada uno de ellos y las relaciones jurídicas existentes entre ellos.

La voluntad de estos esquemas es proporcionar tres ejemplos a los que los ayuntamientos puedan recurrir a la hora de promover o encabezar iniciativas de este tipo, sin perjuicio de que existan otras formas de crear o participar en una comunidad energética.

### 6.1. Parque fotovoltaico ciudadano por aplicación de descuentos en la factura eléctrica

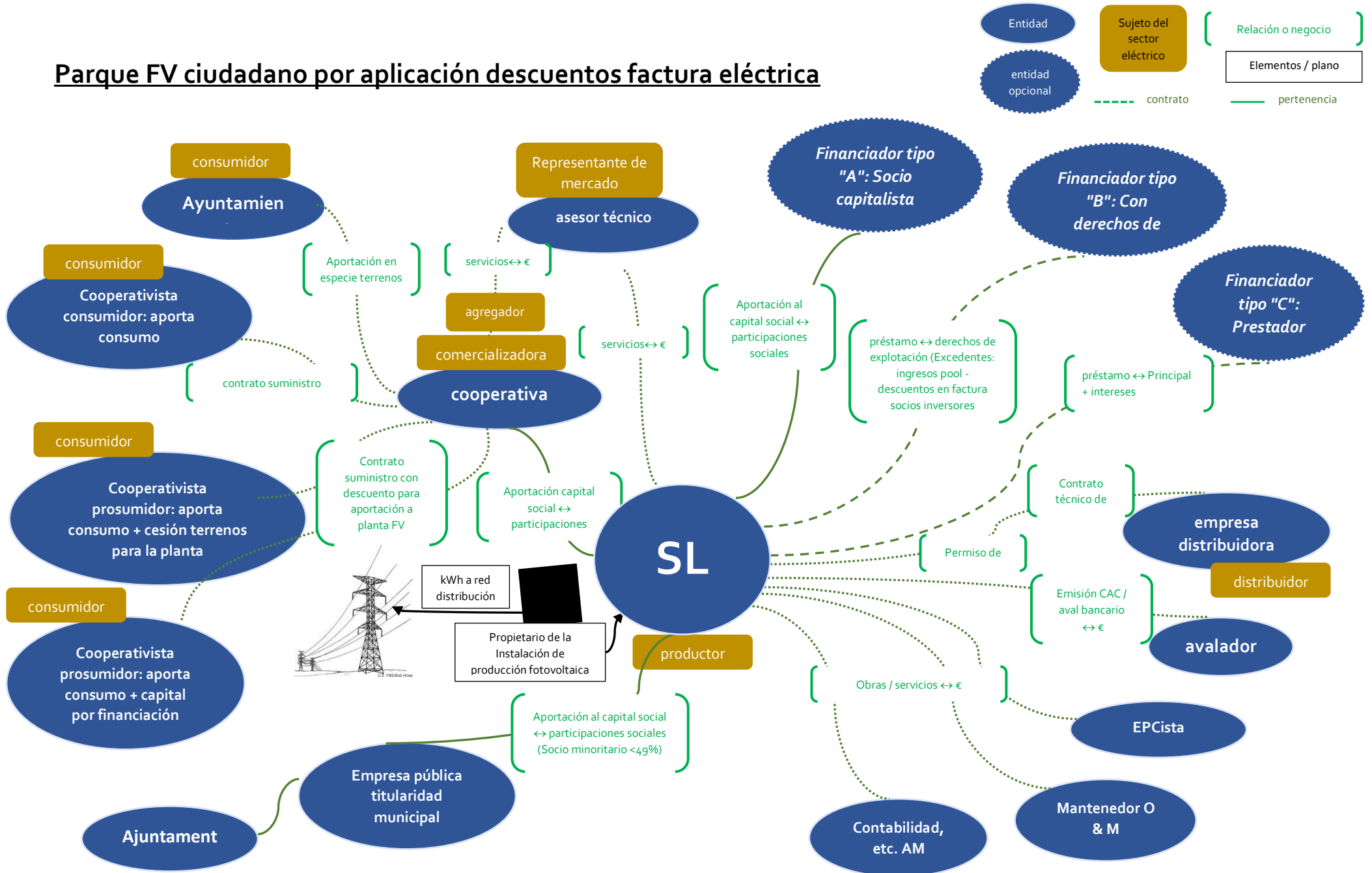
En este caso, se plantea la instalación de un parque fotovoltaico participado por la ciudadanía y el propio ayuntamiento de aproximadamente una potencia de 700 kW, en un municipio de unos 265 habitantes situado en la falda de una montaña.

Se prevé, por un lado, la creación de una cooperativa de consumidores y usuarios que actúe como sujeto comercializador de la energía y que estará integrada por la ciudadanía y por el Ayuntamiento. En esta cooperativa hay personas que participan mediante la aportación de terrenos para la construcción del parque fotovoltaico, otros con capital y otros meramente como consumidores.

Por otro lado, se prevé la creación de una SL que actúe como sujeto productor de la energía y propietario de la instalación fotovoltaica. De esta SL en participa la cooperativa como socio mayoritario y el ayuntamiento como socio minoritario. La SL vende parte de la energía en red y aplica descuentos a cada socio en función de su participación en su recibo de la luz.

*[Ver página siguiente]*

# Parque FV ciudadano por aplicación descuentos factura eléctrica



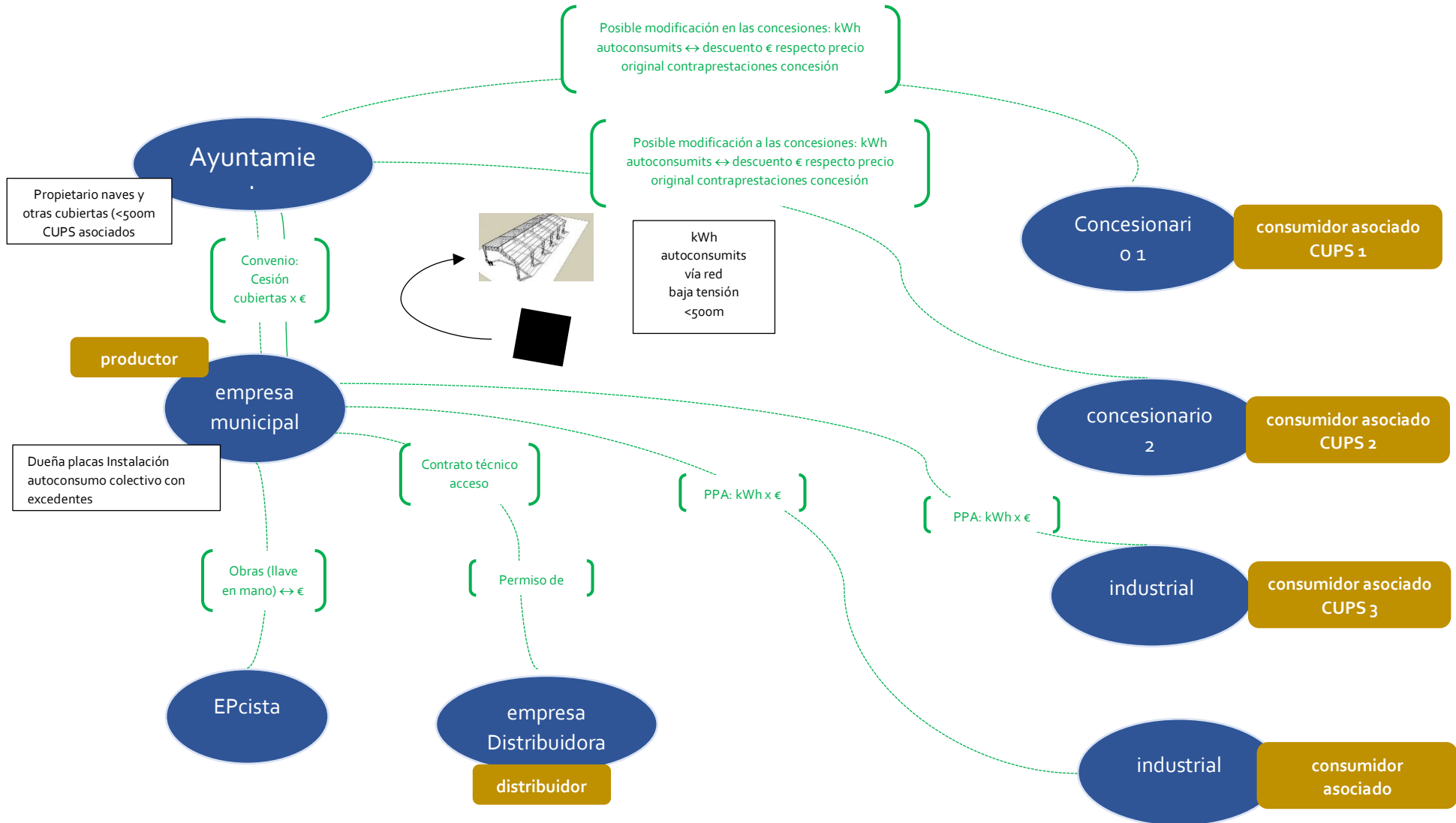
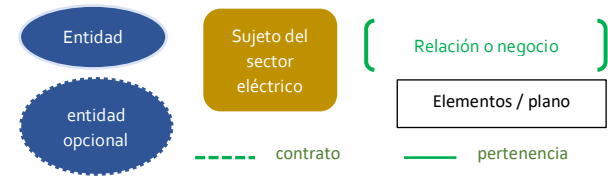
## **6.2. Autoconsumo industrial compartido con concesionarios**

En este segundo caso, se plantea la instalación de sistemas de energía solar fotovoltaica en cubiertas de naves industriales y pérgolas propiedad del ayuntamiento, en un municipio de 50.000 habitantes.

Estas instalaciones comparten la energía producida mediante la figura del autoconsumo colectivo, a varias empresas concesionarias del ayuntamiento y ubicadas en estas naves industriales. Mediante la instalación de estos sistemas, se prevé también la implantación de servicios de fotolinera para la recarga de vehículos eléctricos propiedad de una de las empresas concesionarias. A cambio de la energía producida y compartida, los concesionarios acceden a una modificación en los términos del contrato de concesión, que implica una reducción en la factura a pagar a los concesionarios por parte del ayuntamiento.

*[Ver página siguiente]*

# Autoconsumo industrial compartido con concesionarios



### **6.3. Autoconsumo compartido vía cooperativa local**

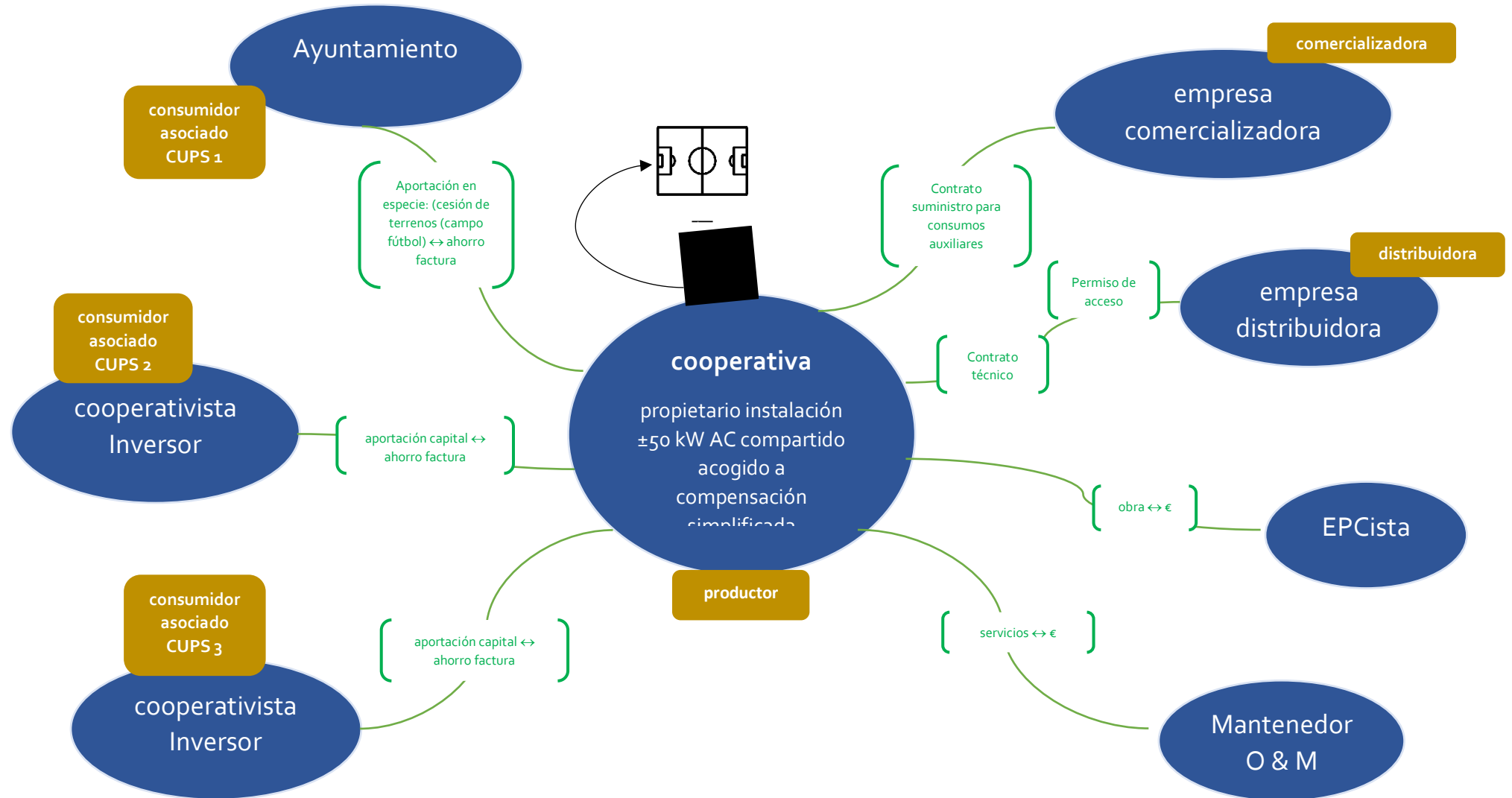
En este último caso, se prevé la instalación de un sistema solar fotovoltaico de una potencia de 50-70 kW, en un campo de fútbol situado en un municipio de 1.200 habitantes y propiedad del ayuntamiento.

Se plantea la constitución de una cooperativa de ámbito local que sea propietaria de esta instalación y en la que participen los vecinos y el propio ayuntamiento, como socios cooperativistas.

De esta manera, se promueve un autoconsumo colectivo del que se benefician tanto los vecinos como los equipamientos públicos situados en un radio de 500 metros, tal y como exige la normativa de autoconsumo.

*[Ver página siguiente]*

# Autoconsumo compartido vía cooperativa



## **7. OTROS EJEMPLOS DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS**

Aparte de los esquemas de tres casos reales concretos confeccionados a partir de la experiencia previa de diferentes municipios de la provincia de Barcelona, existen otros ejemplos y modelos de comunidades energéticas que entendemos también como posibles y realistas, y que se exponen a continuación. Dicho esto, cabe destacar que los diversos modelos de comunidades energéticas se pueden configurar de muchas más maneras, más allá de las expuestas. En todo caso, dependerá de la casuística de cada municipio y comunidad local.

*[Ver 5 páginas siguientes]*

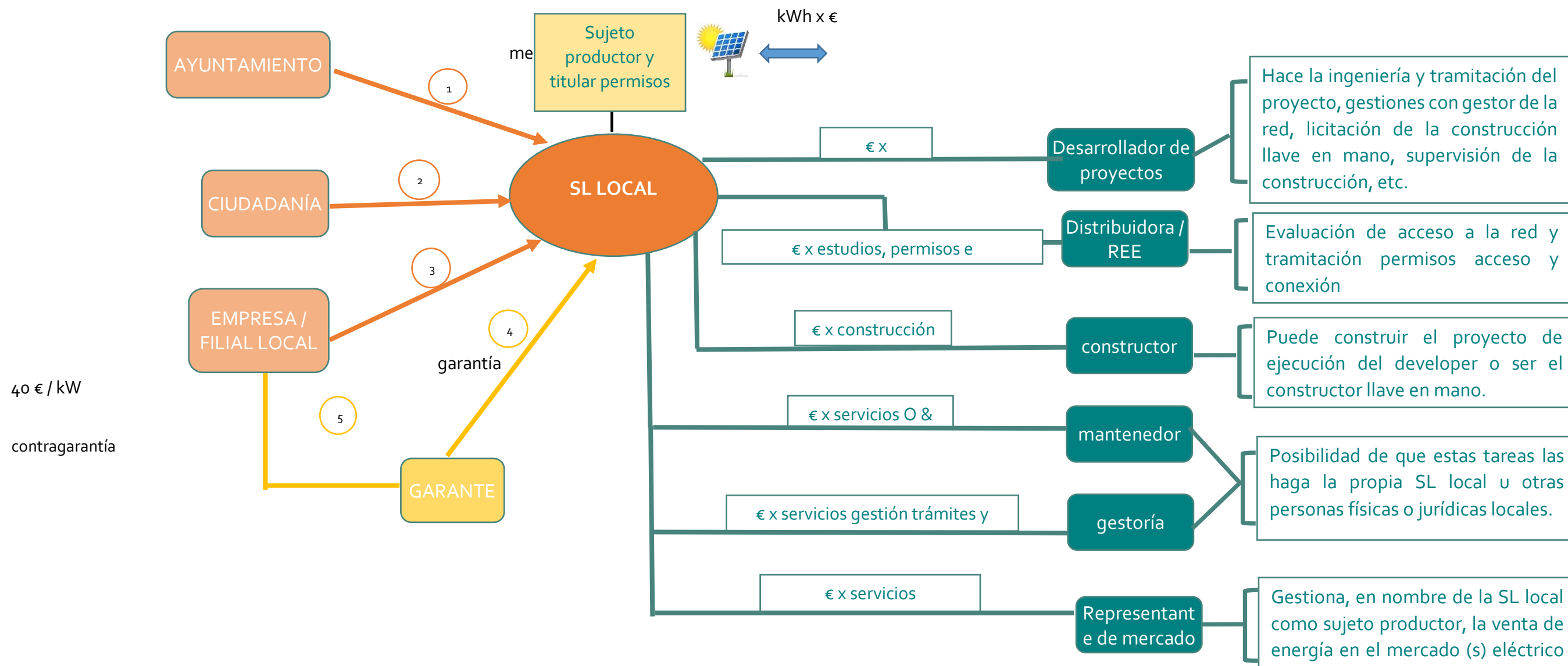


# 1 A) SL con capital mixto: Ayuntamiento, ciudadanía y privado externo

Relación de pertenencia jurídica

Relación de prestación de servicios

Relación de garantía



1

## aportación Ayuntamiento

Terrenos: Aportación en especie (Art. 46 Reglamento Patrimonio Nos locales). Aprobación expediente previo ejercicio actividad económica (Art. 142 y ss del ROAS). Limitación participación al 49% para evitar sujeción de la SL local en la LCSP.

2

## aportación ciudadanos

-Capital: socio inversor  
Terrenos: en especie  
\* Poder ser personas físicas y jurídicas locales (Aplicación Ley Sociedades de Capital).

3

Posibilidad de hacer préstamos participativos (Art. 20 RDL 7/1996) o inyección de capital a la SL local.

4

Aporta garantía (40 € / kW) necesaria para solicitar acceso a la red eléctrica (Art. 23 Real Decreto 1183/2020 de acceso y conexión). La garantía de 40 € / kW puede constituirse en efectivo si se dispone del suficiente, o alternativamente mediante aval bancario o certificado de seguro de caución.

5

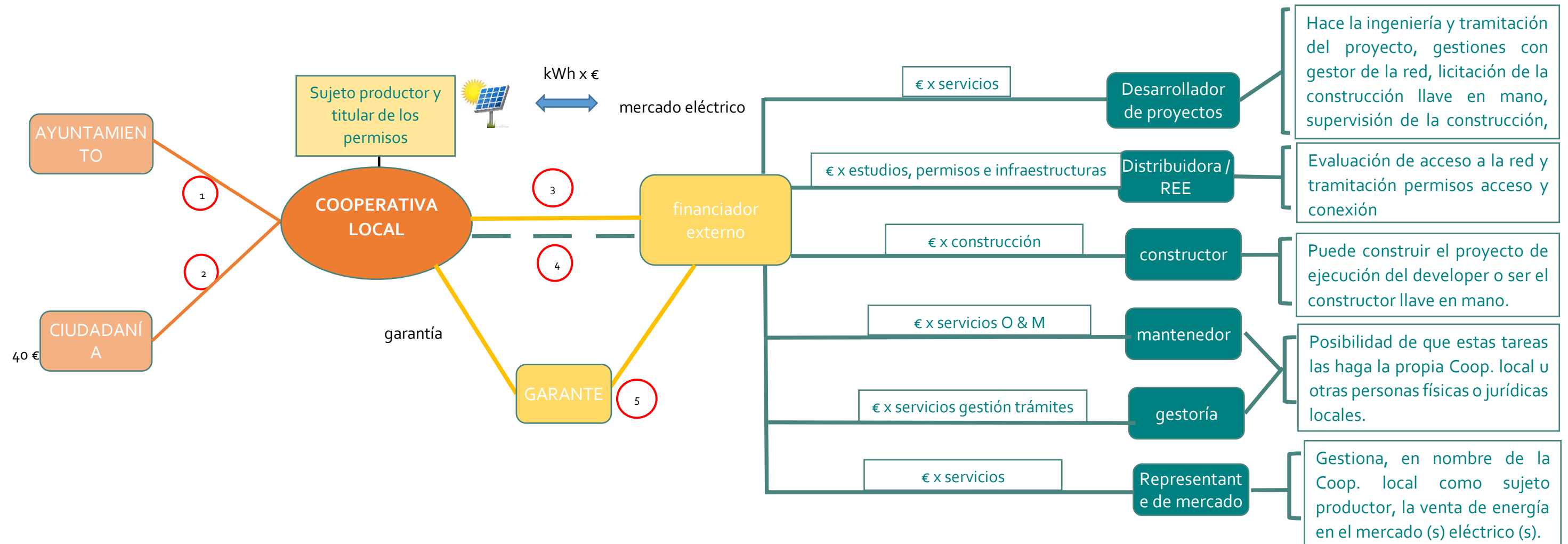
## contragarantía

Cuando el garante es un tercero externo (banco o aseguradora) es habitual que se pidan contragarantías.  
La contragarantía que pida el tercer externo dependerá de cada caso.

## 1 B) Cooperativa con financiación externa

Relación de pertenencia jurídica

Relación de garantía



### 1 aportación Ayuntamiento

1. Ejercicio actividad económica:  
Si el Ayuntamiento participa en la Cooperativa para el ejercicio de una actividad económica, será necesaria la aprobación de un expediente previo (art.142 y ss del ROAS).  
Terrenos (Art. 46 Reglamento Patrimonio entes locales)  
-Capital
2. Como socio colaborador (Art.26 Ley 12/2015 de Cooperativas).  
-Capital

### 2 aportación ciudadanos

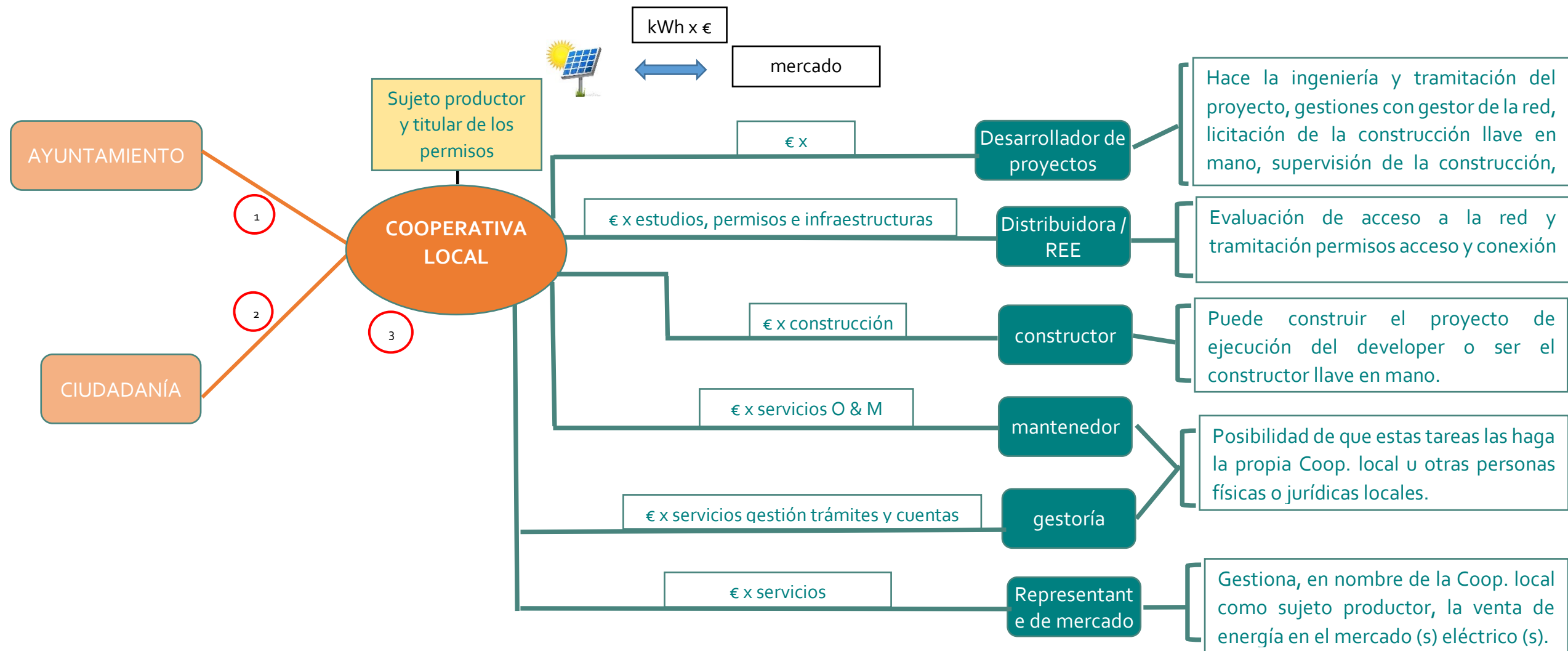
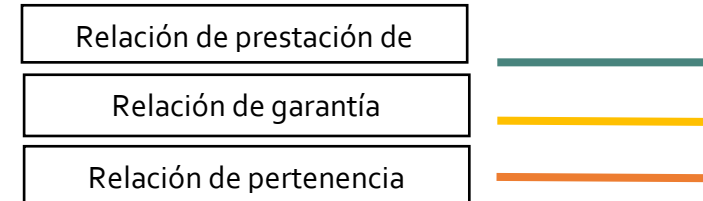
- Capital: socio inversor (aportación dineraria)
- Terrenos: en especie (aportación no dineraria)
- \* Pueden ser personas físicas y jurídicas locales (Aplicación Ley 12/2015 de Cooperativas).

3 Contrato de financiación a cambio de los derechos de explotación de la planta durante X años (pe 10 años), que seguiría siendo propiedad de la Cooperativa.

4 Poder de representación  
Durante los X años que dure la cesión del derecho de explotación de la planta, el financiador externo deberá tener poderes suficientes para poder llevar a cabo la explotación.

5 La garantía de 40 € / kW puede constituirse en efectivo si se dispone del suficiente (Art. 23 Real Decreto 1183/2020).  
El financiador externo asume los gastos de la garantía (aval bancario o certificado de seguro de caución), aportando solvencia y, en su caso, las contragarantías correspondientes (ver punto 5 esquema anterior).

# 1 C) Cooperativa con financiación propia



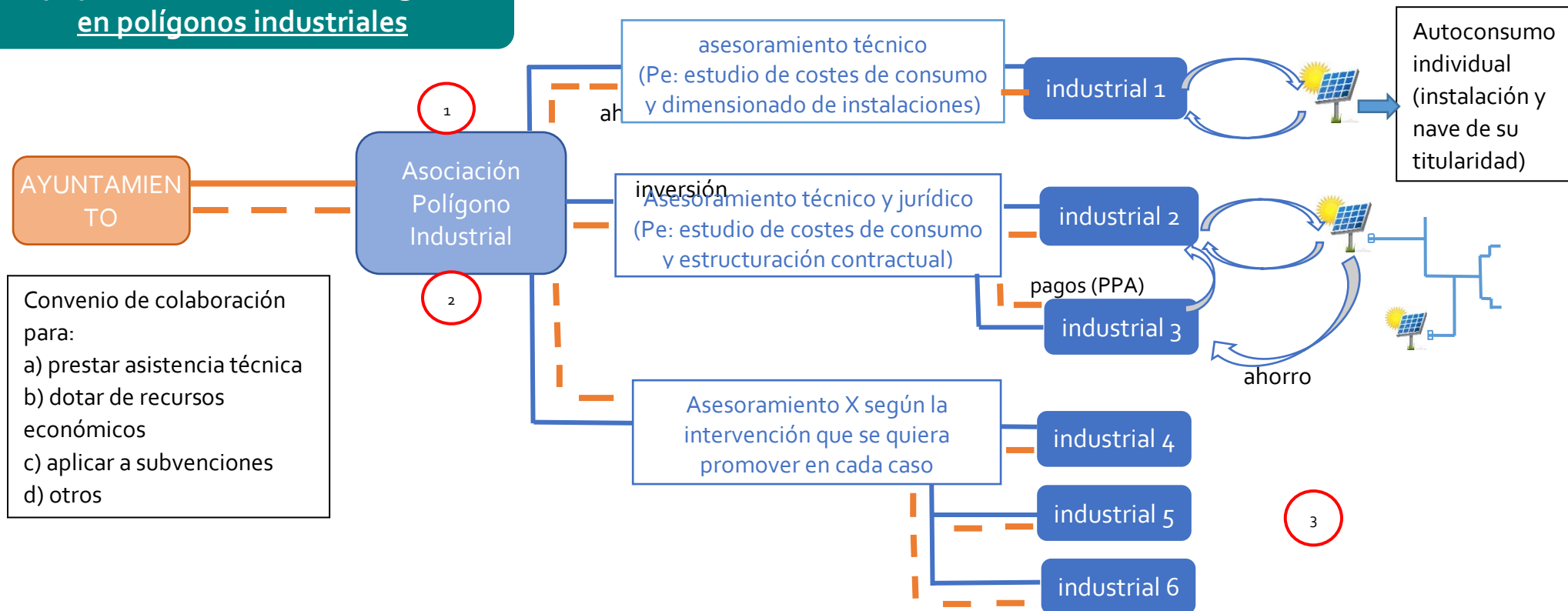
<p>1</p> <p><b>aportación Ayuntamiento</b></p> <p>1. Ejercicio actividad económica: Si el Ayuntamiento participa en la Cooperativa para el ejercicio de una actividad económica, será necesaria la aprobación de un expediente previo (art.142 y ss del ROAS) Terrenos (Art.46 Reglamento Patrimonio entes locales) -Capital</p> <p>2. Como socio colaborador (Art.26 Ley 12/2015 de Cooperativas) Capital</p>	<p>2</p> <p><b>aportación ciudadanos</b></p> <p>-Capital: socio inversor (aportación dineraria) Terrenos: en especie (aportación no dineraria) * Pueden ser personas físicas y jurídicas de ámbito local (Ley 12/2015 de cooperativas).</p>	<p>3</p> <p>En este escenario, la garantía de 40 € / kW se deposita en efectivo (art. 23 Real Decreto 1183/2020).</p>
--	---	---

Asistencia técnica a asociados con fondos públicos

Relación apoyo público

Relación asociativa y de asistencia técnica a asociados

## 2) Apoyo de comunidades energéticas en polígonos industriales



1

La asociación puede ser preexistente o de nueva creación.

En el contexto de aplicar a subvenciones que exijan la condición de CER o CCE para poder ser beneficiario, puede resultar necesario modificar los estatutos de la asociación.

2

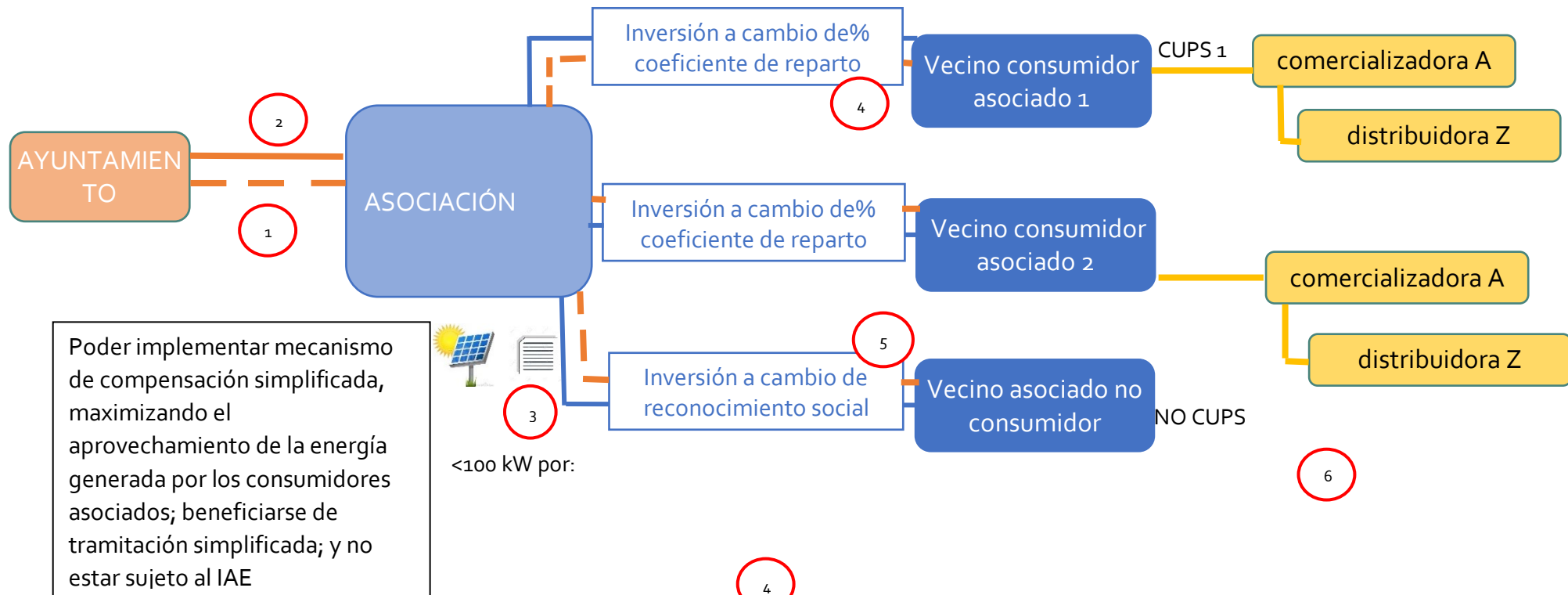
Esta entidad estará muy bien posicionada para agregar consumos y producciones excedentarias de sus asociados y aprovechar la figura del agregador independiente (fecha estimada de desarrollo reglamentario total de esta figura: 01 2022)

3

Existen otras configuraciones que pueden implicar alternativa o adicionalmente la implantación de baterías, la compra agregada de energía, la participación en mercados eléctricos de flexibilidad, financiación externa de autoconsumo, estructuración de propuestas conjuntas para solicitar ayudas económicas, etc.

### 3) Autoconsumo compartido con cesión de cubierta / terreno municipal

Asistencia técnica a asociados con fondos públicos ———  
 Relación apoyo público ———  
 Relación asociativa y de asistencia técnica a asociados ———  
 Relación de información ———



<p><b>1 Cesión cubierta / terreno municipal:</b></p> <p>-Si es bien patrimonial: cesión de uso que durará máximo 35 años (5 + 30) si en el acuerdo de cesión no se establece otra cosa (art. 50.2 RPEL).</p> <p>-Si es bien de dominio público: cesión de uso privativo por un máximo de 75 años (art. 93.3 Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas).</p>	<p>El Ayuntamiento podrá prestar ayudas económicas a la Asociación si se articula un convenio de colaboración. <b>2</b></p>	<p>Actualmente, existe un coeficiente de reparto estático, que se espera que sea modificado para uno dinámico en un futuro próximo. <b>4</b></p>	<p><b>6</b></p> <p>El propietario de la instalación (Asociación) puede ser diferente de la persona consumidora asociada (Art. 5.2 RD 244/2019).</p>
	<p>Necesario acuerdo de criterios de reparto de energía producida entre los consumidores asociados (Art. 4.3, 14.1 y anexo I del RD 244/2019 de autoconsumo) <b>3</b></p>	<p>Mediante actos, redes sociales, etc. Además, podría ofrecerse prelación temporal en caso de que se ampliara el radio de 500 metros establecido actualmente en el RD 244/2019 <b>5</b></p>	